

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, en uso de sus facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalando en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, esta Corporación, con base en lo señalado en el **Informe Técnico No. informe técnico No 0000518 del 14 de septiembre de 2011**, el cual, sirvió de fundamento para la expedición del **Auto No. 1176 del 10 de noviembre de 2011**, notificado mediante edicto No. 448 fijado el 09 de agosto de 2012 y desfijado el 23 de agosto de 2012, requirió al **CENTRO DE SALUD VILLA ROSA**, adscrito a la **ESE HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT 802.001.292-8, las siguientes obligaciones ambientales:

“PRIMERO: Requerir al CENTRO DE SALUD VILLA ROSA, Corregimiento de Repelón Atlántico, con Nit No: 802.001.292-8, ubicado en la Calle 7 No 7-35, Repelón - Atlántico, para que en el término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales ante esta Corporación:

- 1. Presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.*
- 2. Contratar los servicios de una empresa especializada que se encargue de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos.*
- 3. Enviar copia de la Cámara de Comercio vigente.*
- 4. Demarcar las rutas internas de evacuación de residuos.*
- 5. Implementar el área de almacenamiento para residuos peligrosos y residuos ordinarios con todas las recomendaciones como acceso restringido, protegido de aguas lluvias y vectores, pisos y paredes adecuadas, acometida de agua, separación por tipo de residuos, debe estar señalizado que cumpla con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.1. del Manual de Procedimientos de los Residuos Hospitalarios y Similares, Resolución No 1164 del 2002.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

6. *Realizar la caracterización de las aguas residuales en un lugar ubicada antes de la descarga hacia el sistema de tratamiento, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Ph, Caudal, Temperatura, DBO5, DQO, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales, algunos metales de interés sanitario como plata mercurio y cobre. Se debe tomar una muestra compuesta por 4 alícuotas durante cuatro horas consecutivos y por tres días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de Tratamiento.*
7. *Informar sobre el manejo y mantenimiento que se le da a la poza séptica que recoge las aguas residuales que se genera en el interior del Centro de Salud, la empresa que realiza esta actividad debe estar Certificada para esta clase de trabajos."*

Que seguidamente, esta Autoridad Ambiental, con el objeto de efectuar el seguimiento y control a la actividad del **CENTRO DE SALUD DE VILLA ROSA** adscrito a la **ESE HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT 802.001.292-8, emitió el **Informe Técnico No. 0000081 del 06 de febrero de 2013**, el cual, sirvió de fundamento para la expedición del **Auto No. 031 del 06 de febrero del 2014**, notificado mediante aviso No. 314 fijado el 15 de diciembre de 2014 y desfijado el 22 de diciembre de 2014, por medio del cual requirió al mencionado **CENTRO DE SALUD VILLA ROSA**, las siguientes obligaciones ambientales:

"PRIMERO: Requerir al CENTRO DE SALUD DE VILLA ROSA Nit: 802.001.298 - 8 ubicada en la carrera 9 N° 7- 35, representado legalmente JORGE MECINO JIMÉNEZ, en el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1. *Tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos.*
2. *Presentar en forma inmediata un Programa específico de capacitación y cronograma de actividades para el mejoramiento establecido en el PGIRHS Componente Interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad para el 2013.*
3. *Deberá enviar en forma inmediata el reporte de los residuos generados donde se proyecte el promedio mensual de residuos peligrosos, y aportar los recibos y actas de incineración de los últimos 4 meses de la empresa especializada donde demuestra la cantidad generada.*
4. *Requerir en forma inmediata al Centro de Salud de Villa Rosa dotación de recipientes adecuados para la recolección de los residuos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

hospitalario y similares, teniendo en cuenta las características establecidas en el numeral 7.2.3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002 como:

- *Livianos, de tamaño que permita almacenar entre recolecciones.*
- *Construidos en material rígido impermeable, de fácil limpieza y resistentes a corrosión como el plástico.*
- *Dotados de tapa con buen ajuste, bordes redondeados y boca ancha para facilitar su vaciado.*
- *Construidos en forma tal que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.*
- *Capacidad de acuerdo con lo que establezca el PGIRH de cada generador.*
- *Los recipientes deben ir rotulados con el nombre del departamento, área o servicio al que pertenecen, el residuo que contienen y los símbolos internacionales.*
- *El Código de colores debe implementarse tanto para los recipientes rígidos reutilizables como para las bolsas y recipientes desechables.*

SEGUNDO: Requerir al CENTRO DE SALUD DE VILLA ROSA Nit: 802.001.298 - 8 ubicada en la carrera 9 No° 7-35, representado legalmente JORGE MECINO JIMÉNEZ, para que presenten forma inmediata un informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de las capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo los registros mensuales formato RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generadas de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos”.

Que, acto seguido, se procedió a revisar el **Expediente Administrativo No. 1511-452**, correspondiente al **CENTRO DE SALUD DE VILLA ROSA** adscrito a la **ESE HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT 802.001.292-8, en el cual se observó que la Subdirección de Gestión Ambiental (SDGA) de ésta Corporación, con base en las consideraciones establecidas en el Auto 1176 de 10 de Noviembre de 2011, y el Informe Técnico No. 00081 de 6 de Febrero de 2013, emitió el **Auto**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

No. 0096 del 17 de marzo de 2014, por medio del cual formuló cargos del mencionado **CENTRO DE SALUD VILLA ROSA**, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Formular al Centro de Salud Villa Rosa, NIT 802.001.298-8, ubicado en la Carrera 9 N° 7 – 35, Municipio de Repelon, Atlántico representada legalmente por el señor Jorge Mecino Jiménez o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Único: Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación de la Resolución 01164 de septiembre 6 de 2002, por medio de la cual se adopta el manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Cargo Dos: Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 1 del Auto N° 001176 de 10 de noviembre de 2011 que ordena:

- Presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.*
- Demarcar las rutas internas de evacuación de los residuos*
- Implementar el área de almacenamiento para residuos peligrosos y residuos ordinarios con todas las recomendaciones como acceso restringido protegido de aguas lluvias y vectores, pisos y paredes adecuadas, acometida de agua, separación por tipo de residuo, debe estar señalizando con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.1 del manual de procedimientos de los residuos hospitalarios o similares, Resolución 1164 de 2002.”*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente:

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es *deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8).*

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a *gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

*En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 19741 señala que **el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.***

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es *lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

Adicionalmente, el artículo 134 del mismo Decreto reglamenta que: “(...) *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...).*”

Que a través de la Ley 99 de 1993², quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:*

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales “... ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”.

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

- De la revocatoria directa:

Cabe señalar que la figura de revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

podieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

En efecto, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“(..) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del DR RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(..) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que la figura de revocatoria directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), en el capítulo IX, la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (negrilla y cursiva fuera del texto original)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Luego de hacer un análisis sucinto de las características de la figura de revocación directa, y en atención al deber que le asiste a esta Corporación de garantizar la observancia de los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente aquellos relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa y la legalidad de las decisiones administrativas, se procedió a realizar una revisión minuciosa del **Expediente C.R.A. No. 1511-452**, correspondiente al **CENTRO DE SALUD VILLA ROSA**, adscrito a la **ESE HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT 802.001.292-8, encontrándose las siguientes circunstancias relevantes.

En primera medida, como se mencionó en los antecedentes administrativos del presente proveído, se evidenció que mediante **Auto No. 0096 del 17 de marzo de 2014**, esta Corporación procedió directamente a formular cargos contra el **CENTRO DE SALUD VILLA ROSA**, adscrito a la **ESE HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT 802.001.292-8, sin que previamente se hubiera ordenado la apertura de investigación sancionatoria, actuación que constituye una irregularidad sustancial dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece una estructura procedimental clara y secuencial dentro del proceso sancionatorio ambiental, en la cual la apertura de investigación constituye una etapa previa y obligatoria a la formulación de cargos. Esta fase tiene como finalidad verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si constituyen

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

infracción ambiental, identificar al presunto infractor y establecer la procedencia de la formulación de cargos.

Desde la perspectiva del investigado, la etapa de apertura de investigación representa el momento procesal en el cual se le informa formalmente sobre el inicio de una actuación sancionatoria en su contra, permitiéndole conocer los antecedentes que justifican dicha decisión, las normas aplicables al caso concreto y el material probatorio que reposa en el expediente administrativo, garantizando así el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción.

En este sentido, la debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado. Asimismo, para que se cumpla con una de las garantías mínimas del debido proceso administrativo que ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2017:

“(...) (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”.

Bajo este entendido, al haberse formulado el pliego de cargos a través del **Auto No. 0096 del 17 de marzo de 2014**, omitiendo la etapa de apertura de investigación sancionatoria contra el **CENTRO DE SALUD DE VILLA ROSA**, esta Entidad incurrió en un error involuntario, toda vez que se limitó la posibilidad del presunto infractor de ejercer plenamente su derecho de defensa, así como de solicitar la cesación del procedimiento en la etapa procesal correspondiente, lo que configura una vulneración directa al debido proceso.

En consecuencia, dicha irregularidad constituye un vicio procedimental sustancial que afecta la legalidad del **Auto No. 0096 del 17 de marzo de 2014**, toda vez que se alteró el orden lógico y legal del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, generando una actuación administrativa contraria a la Constitución y la ley.

Adicionalmente, se evidenció que el **Auto No. 0096 del 17 de marzo de 2014** no fue debidamente notificado, lo cual refuerza la vulneración al debido proceso, en la medida en que se impidió al presunto infractor conocer formalmente la actuación administrativa y ejercer oportunamente su derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular, respecto a la posible vulneración de derechos, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

- **Derecho de defensa- Sentencia T-018/17:**

“(...) La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

- **Principio de eficacia- Sentencia C-826/13:**

“(...) La eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4º., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

- **Principio del debido proceso- Sentencia C-339/96:**

“(...) El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...)”

Que, en virtud de los principios referenciados, se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

En ese sentido, resulta procedente la revocatoria directa del **Auto No. 0096 del 17 de marzo de 2014**, de conformidad con la causal primera prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, según la cual los actos administrativos deberán ser revocados cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución Política o a la ley.

Cabe precisar que, aun cuando la revocatoria directa no ha sido solicitada por los interesados, la administración se encuentra facultada para ejercerla de oficio, en cumplimiento de su deber de garantizar la legalidad de sus actuaciones y la protección de los derechos fundamentales de los administrados.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso, eficacia y garantía del derecho de defensa, esta Corporación considera procedente revocar el Auto No. 0096 del 17 de marzo de 2014, con el fin de restablecer el orden jurídico vulnerado y garantizar la validez de las actuaciones administrativas que se adelanten con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad el **Auto No. 0096 del 17 de marzo de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **ESE HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT: 802.001.292-8, representada legalmente por representada legalmente por el (la) señor (a) **LINY STEFANY GONZALEZ BOLIVAR** o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, en relación con el **CENTRO DE SALUD VILLA ROSA**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 7 No. 7 - 109 Corregimiento de Villa Rosa, Repelón-Atlántico y/o a los correos electrónicos: gerencia@hospitalderepelon.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 189 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 0096 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ CARGOS CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON IDENTIFICADA CON NIT: 802.001.292-8, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE SALUD VILLA ROSA

esehospitalderepelon@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **14 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp No. 1727-507
Proyectó: PaolaValbuena (Contratista)
Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario SDGA
Revisó: María José Mojica, asesora de políticas estratégicas*